

**CONGRESO “EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD Y SU IMPACTO EN EL MODELO SOCIAL”  
PONENCIA “MESA ACCESO A LA JUSTICIA”**

**COMISION DISCAPACIDAD COLEGIO DE ABOGADOS LA MATANZA**

**PRESIDENTA: Dra. Verónica Lujan Frezetti**

**PARTICIPANTES:**

**Monica Marcela Cortinez (Estudiante Abogacía, Instituto Univ. Nac. Madres Plaza de Mayo)**

**Jorge Mario Zalazar (Recibido Abogacía, Instituto Univ. Nac. Madres Plaza de Mayo)**

**Creación de la Figura del Defensor Oficial y el Abogado para la Persona con Discapacidad para el Acceso a la Justicia por medio de la asistencia técnica en la defensa y de calidad, de los derechos estructuralmente vulnerados inclusive de los de contenido patrimonial.**

**INTRODUCCION**

“La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es un tratado de derechos humanos y es importante porque es un instrumento para garantizar que tengan acceso a los mismos derechos y oportunidades que los demás.

El gobierno de Argentina debe intensificar sus esfuerzos para evaluar el efecto de su política social desde una perspectiva de los derechos humanos, concretamente evaluando si las medidas existentes, como el salario mínimo, la pensión mínima y otras prestaciones sociales, son suficientes para lograr los niveles básicos de los derechos sociales enumerados en las convenciones internacionales de DH y si es suficiente para sacar al Pobre de la Pobreza. (c. lumina, Expe. Ind., ONU. Visita 2013).

**Al menos 1000 millones de Personas con Discapacidad en el mundo que generalmente son los más pobres entre los pobres.** Su estigmatización y discriminación son frecuentes en todas las sociedades. A las personas con discapacidad se les niegan a menudo oportunidades de trabajo, escolarización y plena participación en la sociedad, lo cual constituye un obstáculo a su prosperidad y bienestar.

La Convención abarca muchos aspectos en los que pueden surgir obstáculos, tales como el acceso físico a los edificios, calles y transportes o el acceso a la información a través de los medios

impresos y electrónicos. por otro lado, trata de reducir la estigmatización y discriminación, que se encuentran a menudo entre los motivos por los que los discapacitados se ven excluidos de la educación, el empleo, la salud y el acceso a la justicia. Por primera vez, existe un instrumento internacional jurídicamente vinculante que garantiza que los Estados que lo han ratificado fomentarán y protegerán los derechos de las personas con discapacidad.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos instituido en la Carta de la O.E.A. (1948), crea la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**. Cualquier Persona o Entidad No gubernamental puede denunciar sobre la violación de las Convenciones por un Estado Parte. **Corte Interamericana de derechos humanos** dicta sentencias con carácter definitivo, inapelables y vinculantes. Requiere que el estado haya realizado un reconocimiento expreso por declaración o convención especial.

El sistema de Derechos Interamericano está compuesto por la normativa internacional, regional y los de los estados parte. En este sentido tienen rango constitucional los siguientes instrumentos internacionales:

**CN: ART 75 INC 22** le da jerarquía constitucional, con menos o más desarrollo en los siguientes instrumentos **Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Derechos Humanos**-principalmente en su protocolo adicional de derechos económicos, sociales y culturales (protocolo de san salvador) aprobado por la ley 24658 de jerarquía supra legal-el **Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC), la Convención sobre los Derechos del niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer y la Convención sobre las personas con Discapacidad.**

#### **La igualdad real de los derechos humanos y la discriminación positiva**

**ART. 75 INC. 23** de la Constitución argentina le impone al Congreso la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato de manera general y de forma particular. Para ambas situaciones, la combinación de legislar y promover establece la fuerza normativa y plena operatividad de la norma, cuya inobservancia genera una clara omisión inconstitucional e convencional de satisfacción del sistema de derechos y habilita automáticamente el control de constitucionalidad y de convencionalidad en los casos concretos donde se invoque.

**SEGÚN EL COMITÉ DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DESC** que se pronunció respecto de la obligación de promover la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad en donde advirtió que “...**que en el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido la obligación de realización progresiva consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, , a fin de conseguir de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para ello se necesitara recursos adicionales y se requerirá de una extensa gama de medidas elaboradas especialmente**”. (COMITÉ DESC, OBSV GENERAL NRO 5, “LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, 1994, PUNTO 9)  
**((DESC), OBSERVACION GENERAL NRO 3, “LA INDOLE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES-PARRAFO 1 DEL ART. 2 DEL PACTO-“, 1991, PUNTO 9.**

**PPIO DE PROGRESIVIDAD**: los estados partes se comprometen a adoptar medidas tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional-económicas y técnicas-, “hasta

el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive **MEDIDAS LEGISLATIVAS, LA PLENA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS AQUÍ RECONOCIDOS (ART. 2 INC 1).**

**DEL DEBER DE PROGRESIVIDAD SE DERIVA LA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD** veda a los estados retroceder el grado de realización alcanzado de un determinado derecho. lo que viola el tratado es un retroceso injustificado desde la situación de protección social alcanzada.

**MIENTRAS QUE EN LAS 100 REGLAS DE BRASILIA, Abril 2018. (Quito, Ecuador). ASAMBLEA PLENARIA DE LA XIX EDICION.** Cumbre Judicial Iberoamericana. Actualiza por medio de la modificación de 73 de las 100 Reglas de Brasilia. **CAPITULO I: PRELIMINAR. SECCION 2°: BENEFICIARIOS DE LA REGLA. CONCEPTO DE PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD. PARRAFO 3:** En este instrumento se describe como condición de vulnerabilidad de **Una persona o grupos de Personas** para ejercer el acceso al sistema judicial para defender los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico: a- La falta de capacidad de prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto en una situación de riesgo. b-La falta de desarrollo o limitación por circunstancias diversas.

**PARRAFO 4:** Causas de Vulnerabilidad: **La edad** (envejecimiento), **discapacidad** (deficiencia físicas, psicosociales, intelectuales, sensoriales a largo o temporal plazo o barreras), **pertenencia a comunidades indígenas a otras diversidades étnicas-culturales** (formas restaurativas de resolución de conflictos), **victimización (Primaria:** consecuencia directa de un delito. -Ley N° 27.372. Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos-. **Secundaria:** daño por infracción de institución judicial), **migración** (trabajo remunerado Estado diferente a su nacionalidad), **condición de refugio, desplazamiento interno, pobreza** (exclusión), **género** (discriminación de la mujer), **privación de libertad** (autoridad judicial debe velar por dignidad).

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de su especificidad, el nivel desarrollo social y económico

#### **REALIDAD JURIDICA, NO TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY (CASO TESTIGO CON EVIDENCIA JURIDICA-EN ADELANTE MMC-ALEAS CHANGUITO)**



1. Es ciudadana con discapacidad visual, baja visión.
2. Posee Certificado Único de Discapacidad.
3. Tiene único Ingreso Pensión No Contributiva.
4. No tiene capacidad económica para contratar de forma privada un Letrado.
5. No tiene asistencia técnica legal.
6. No tiene apoyo y/o acompañamiento jurídico.
7. No tiene representación alguna.
8. No tiene asesoramiento de ninguna índole.
9. No encuentra abogados que entiendan sobre demandas contra otros abogados por falta de compulsión de exptes, por dilación en los exptes, por renuncia compulsiva, etc.

10. Tampoco es abogada.
11. No cuenta con auxiliares de la justicia de parte como peritos y poder impugnar en informes erróneos, con falta de perspectivas de género, discapacidad y DDHH (por ser pobre y no poder contratar) para el procedimiento judicial marcando la desigualdad entre las partes.
12. No se encuentra en mejor posición al momento de dar y/o defender la prueba
13. En caso de querer cambiar abogado, los profesionales no quieren tomar lo ya iniciado o no les interesa por que la solicitante no cuenta con capacidad económica para afrontar la pretensión económica requerida por el profesional.
14. **No tiene la obligación de Interpretar la ley. Ni el código de fondo. Ni el código de procedimientos, Tampoco procedimientos administrativos, para ello esta los Servicios de un profesional en la disciplina de abogacía.**
15. Inexistencia de ejercicio efectivo de sus derechos universales, para defenderse en sucesiones, divorcio conflictivo, violencia económica y patrimonial, daños y perjuicios, dentro y fuera del familiar, en caso de perder juicio con patrocinio de beneficio para litigar sin gastos, la persiguen con una ejecución de cobro, embargo, tampoco puede reclamar a profesionales ante deslealtad profesional o destrato de los mismos.

Cabe destacar que la elección de un profesional particular nada tiene que ver con la confianza cuando se trata de intereses distintos, el/la que requiere defensa en un derecho vulnerado (además económico y patrimonial: en amparos, mala administración de parte de alguna de las figuras jurídicas vinculantes a las personas con discapacidad), se encuentra en conflicto con el interés del profesional que brinda la Asistencia Legal abocado a poder cobrar por su trabajo, considerado que lo hace para su alimento, independientemente del resultado judicial.

Otra situación que se suele dar es cuando toman el caso, durante la intervención hacen arreglos con la contraparte para dormir o dilatar o embarrar el expte para su propio interés, etc,

La denunciante evidencia por medio de causas en civil la ausencia de legislación de defensoría civil que asista en materias de contenido patrimonial, en Juicio por Reparación por Daños proveniente de Delito Contra la Integridad Sexual. En su búsqueda, debido al pedido reiterado de la abogada particular que la revoque, se suma también que es de otra especialización (penalista) y que por ello no defiende, no escucha o interpreta a su patrocinada. En otras causas quedo en la misma indefensión perdiendo el derecho por negligencia de la profesional interviniente y en derechos vulnerados por falta de acceso a la defensa como la de Violencia Económica o Patrimonial.

Por todo lo atravesado la dicente recorrió distintos órganos como el Colegio de Abogados de la Matanza, realizando presentación ante el tribunal de ética por deslealtad profesional de abogada particular, patrocinio con beneficio de litigar sin gastos debido a sus faltas de diligenciamiento y posterior renuncia.

La Sra, reflexiona y da cuenta propia de que “No existe patrocinio gratuito para defender derechos vulnerados en todas las materias”. Tampoco el colegio de abogados cuenta con patrocinio gratuito para todas las materias jurídicas y en especial confirma la inexistencia de defensa en las materias de contenido patrimonial para las personas con discapacidad.

## **LA LUCHA POR LOS DERECHOS**

**INADI:** PROVIDENCIA. REFERENCIA: RATIFICA RESOLUCION DE INADMISIBILIDAD (8/03/22): PARTE DE RESOLUCION: “ ...presentación quien expresamente manifiesta que “*sufre las consecuencias de la falta de políticas públicas que tiendan a su protección como persona en situación de vulnerabilidad*”, la denunciante refirió en el formulario de denuncias una serie de hechos y

circunstancias padecidas a lo largo de su vida producto de su discapacidad visual y de su condición de mujer que consideraba injustas, arbitrarias y hasta ilegales y que aún en la actualidad se encuentra padeciendo sus consecuencias por citar algunas, desde la falta de preparación y profesionalismo en las y los patrocinantes con beneficio para litigar sin gastos que han llevado sus causas judiciales en conflictos derivados de la sociedad conyugal o de violencia intrafamiliar, padecidos incluso por allegados, hasta las decisiones de los magistrados en los respectivos procesos.

La denunciante se encuentre atravesando una situación de suficiente vulnerabilidad producto de su condición económica, sumado a la dificultad de su visión, a raíz de ello, han existido intervenciones desde el estado municipal a través de sus trabajadores/as sociales, cuyo informe y recomendaciones se encuentran incorporadas como prueba.

Por todo lo anteriormente expuesto, visto la denuncia que por la presente se tramita, ratifícase la inadmisibilidad e incompetencia de este Instituto para intervenir en las presentes actuaciones (ley N°24.515, arts. 2 y 4. e; disposición INADI 132/12, art. 6).

Más allá de la incompetencia que se declara, se pone en conocimiento de la denunciante que la Defensora General de la Nación, a través de la Resolución DGN N° 499/12 creó el Programa sobre Temáticas de Salud, Discapacidad y Adultos Mayores. El objetivo de **este programa es brindar algún tipo de asesoramiento integral a las personas con discapacidad que tengan serios problemas de acceso a la justicia**, como puede desprenderse del relato realizado ante este Instituto.” ...

#### **MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA: DEFENSORIA FEDERAL SAN MARTIN (22/03/22)**

OFICIO DICE: “LA denuncia presentada ANTE EL INADI, como de lo conversado con ella vía telefónica, se desprendería que, su objetivo principal y su voluntad, sería la necesidad de que el Estado creara la figura de un Defensor Oficial con perspectiva de género y en DDHH, para que interviniera de oficio en todos los fueros y ámbitos donde se encuentren involucradas personas con discapacidad. Asimismo, impulsar la creación de políticas públicas, para acceder a la vivienda, a la salud, y que brinden todos y los distintos apoyos necesarios, así como contar con peritos específicos que se requieran para defender con perspectiva de género, discapacidad y DDHH”.

La Sra. M M C, se encuentra participando activamente en el impulso de un Proyecto de Ley, orientado a este objetivo, de manera conjunta con el Asesor del Senador José Luis Pallares, el Dr. Javier Garín; se le hizo saber que desde esta Defensoría, canalizaremos su pretensión, haciendo llegar el borrador de dicho proyecto (que nos será remitido por el Dr. Garín el día viernes próximo), a la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación, solicitando su colaboración al respecto”.....

**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA MATANZA:** LA Sra. M M C empieza a participar en la **Comisión de Discapacidad** donde socializa el Proyecto de Ley para la **“Creación de la figura del Defensor Oficial y el Abogado de la Persona con Discapacidad”**, cuyos autores son el SENADOR PALLARES, trabajo en conjunto con su ASESOR JAVIER GARIN. **PROYECTO DE LEY (EXPT E 148, 22/23 HCSBA). Creación de la figura del Defensor Oficial y el Abogado de la Persona con Discapacidad. MIRAR EL PROYECTO LEY AL FINAL.**

Todo lo aquí expuesto, MMC dice: “En estas ponencias solo puedo defender mi dignidad ante el aplastante sistema que nos expulsa perpetuando la marginalidad, despojándonos y llevándonos a la pobreza de los pobres en todos los aspectos de la vida humana de una persona y con discapacidad”.

#### **CONCLUSION:**

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya en su preámbulo reconoce “que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás”; observa “con preocupación que pese a diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con los demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todo el mundo”.

De público conocimiento es la inexistencia en jurisdicción del Partido de La Matanza, al día de la fecha, de un equipo de abogados del Estado, capacitado con perspectiva de género y menos aún, en la temática de discapacidad. Hoy como bien sabemos quienes carecen de recursos materiales son asistidos por la defensa pública en las causas penales porque la ley así lo determina en protección de los derechos de los imputados y recientemente la Ley de Víctimas de la Provincia de Buenos Aires hace mención de este derecho en favor de las víctimas de delitos graves.

El Colegio de Abogados de la Matanza, como ya se ha mencionado, por su parte cuenta con una dependencia donde abogados de la matrícula asisten gratuitamente a las personas de escasos recursos, discapacitados o no, pero también es sabido que no patrocinan en causas civiles de contenido patrimonial.

En tal sentido, los reales ejercicios de los derechos se contraponen con los aquí enunciados cuando en el Portal de la Agencia Nacional de Discapacidad, más conocida como ANDIS, en su cartilla de derechos, expresa: “Apartado 16. Derecho de acceso a la justicia, a la libertad y a la seguridad de las personas.” Que las personas con Discapacidad tienen derecho a: “Acceder a la justicia como las demás personas. A reclamar cuando tus derechos no se cumplen. A que te den la información, del modo que vos puedas entender. A que te digan tus derechos y como ejercerlos considerando el modo en que vos te comunicas: lengua de señas, comunicación verbal o no verbal. A participar en cualquier acto judicial, por ejemplo, podes declarar como testigo en un juicio. A tener un abogado. A ser escuchado y que tu opinión sea tenida en cuenta. A que las personas que trabajan en la justicia sepan cómo tratarte y comprenderte y a que tengan un intérprete para comunicarse con vos, si es necesario. A ser defendido, como garantizan la Constitución Nacional, el Derecho Internacional y lo derechos humanos”.

El **Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)**, cuya sanción data del año 2015 mantiene compatibilidad con las disposiciones de la CDPD, ya que adscribe a un paradigma protectorio como el social de la discapacidad, donde las limitaciones a las libertades individuales son siempre de carácter excepcional y se imponen en beneficio de la persona.

A su vez, el **Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires** regula los procedimientos en los procesos penales en atribución de las facultades no delegadas al gobierno nacional y prevé en su artículo 60 inc. 2, que al imputado le asiste el derecho de ser asistido por el defensor oficial, es decir toda persona imputada de un delito penal tiene el derecho a una asistencia letrada gratuita.

Paralelamente en el **Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires** en su artículo 56 establece: (El) “**Patrocinio obligatorio**. .....los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten, controviertan derechos, ya sea de su jurisdicción voluntaria contenciosa, si no llevan la firma del letrado”.

Por lo tanto, esta directiva procesal establece en su fuero correspondiente que ningún ciudadano se puede presentar solo a impulsar un expediente y que solo puede hacerlo con patrocinio letrado.

La ley de víctimas de la Provincia de Buenos Aires establece la “Gratuidad: la víctima tendrá derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos cuando por las circunstancias del hecho y por situaciones de vulnerabilidad de la víctima, se encuentre imposibilitada de afrontar los gastos que demande el patrocinio letrado. ....”. La víctima tiene derecho “Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos cuando por la gravedad de los hechos y situaciones de vulnerabilidad de la víctima, se encontrare imposibilitada para afrontarlos.

Así las cosas, las personas con discapacidad en situación de hiper vulnerabilidad – falta de recursos económicos- en una causa de contenido patrimonial donde deban defender derechos en sucesiones, juicios de daños y perjuicios, juicio de divorcio conflictivo, violencia económica y patrimonial, carecen de defensa técnica de calidad y real por la ausencia de una legislación: “hay un vacío legal”. Los abogados particulares tampoco tienen la obligación o el deber de prestar servicios gratuitos, que ellos tienen que mantener su matrícula, pagar impuestos, alquileres, la caja de abogados.

Asimismo, sus honorarios tienen carácter alimentario, por lo tanto, tienen derecho a sus honorarios. Quedan fuera de los honorarios profesionales referidos, si la persona con discapacidad logra que un letrado lo patrocine gratuitamente, nos encontramos los gastos del juicio, solamente para iniciar una demanda ronda alrededor de \$12.000 ¿Quién los paga?. Se aclara que las personas con discapacidad por su discapacidad misma son personas estructuralmente pobres, pero también sabemos que hay personas con discapacidad que tienen poder adquisitivo, no siendo la mayoría o que por su situación y/o apoyo familiar no se encuentran abarcados dentro de esa vulnerabilidad. Es decir que, hay un grupo de **personas en situación Transversalmente hiper vulnerable por la pobreza o bajo recurso económico que no accede como debería a la Justicia, situación que ha llevado a la República Argentina a ser observada internacionalmente por no cumplir con los tratados internacionales que ha firmado, como ser la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad entre otras.**

Observación. El proyecto de ley del Defensor Oficial, o del abogado de la Persona con Discapacidad, traído ante Uds a este Congreso, es una necesidad destinada a posibilitar el “acceso a la justicia” de un grupo vulnerable, como lo es el colectivo de las personas con discapacidad de escasos recursos. Viene a evidenciar que **no se está cumpliendo con la Convención Internacional que es la de incluir y ampliar el alcance del programa para la Asistencia a personas con Discapacidad en sus relaciones con la Administración de Justicia a fin de garantizarles el servicio de asistencia y patrocinio gratuito asequible a las personas con discapacidad durante todo el juicio.**

El caso aquí traído en cuestión en su reclamo de ausencia legislativa de la figura del defensor oficial y el abogado gratuito para la persona con discapacidad no existe con respecto a la administración de justicia de la solicitante “Es una realidad la falta de asistencia jurídica”.

**Atento que Argentina se expidiera con los informes periódicos y paralelamente también lo hicieran las organizaciones sociales con el informe sombra ante el Comité Sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad (Aprobadas por el Comité en su 28º período**

de sesiones (6 a 24 de marzo de 2023). **Resulta que el caso aquí traído con evidencias jurídicas de vulneración de derechos por parte del Estado, por no crear medidas efectivas para garantizar el acceso a la justicia para el ejercicio de esos derechos, se refleja fielmente en las Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina en lo que respecta acceso a la justicia RECOMIENDA A ESTE ESTADO PARTE, lo siguiente: “Ampliar el alcance del Programa para la Asistencia a Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia, dotándolo de mayores recursos humanos y presupuesto, a fin de garantizar servicios de asistencia y patrocinio jurídico gratuito o asequible a las personas con discapacidad durante todo el juicio”...**

### Introducción

El Comité examinó los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina<sup>1</sup> en sus sesiones 636<sup>a</sup> y 637<sup>a2</sup>, celebradas respectivamente los días 15 y 16 de marzo de 2023. En su 646<sup>a</sup> sesión, celebrada el 22 de marzo de 2022, aprobó las presentes observaciones finales.

#### **Acceso a la justicia (art. 13)**

27. El Comité observa con preocupación:

a) La limitada implementación de ajustes de procedimiento acordes con la edad y el género en los procedimientos civiles, penales y administrativos, así como la falta de reformas a nivel provincial que garanticen ajustes de procedimiento;

b) El limitado avance en materia de accesibilidad física de los tribunales y de las instancias judiciales y administrativas, de la información y comunicación, en particular para las personas sordas y las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial;

c) El limitado alcance de servicios de asistencia, ajustes razonables y patrocinio jurídico gratuito a las personas con discapacidad durante todo el proceso y la asignación insuficiente de recursos para el Programa para la Asistencia a Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia;

d) El limitado alcance de la capacitación de los operadores de justicia, reflejada en sentencias en las que se valora especialmente el diagnóstico médico como base para la restricción de la capacidad jurídica de personas con discapacidad.

28. **Recordando los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, de 2020, y la meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda al Estado parte:**

a) **Garantizar los ajustes de procedimiento adecuados a la edad y al género en todas las diligencias judiciales para asegurar la**

---

<sup>1</sup> CRPD/C/ARG/2-3.

<sup>2</sup> Véanse CRPD/C/SR.636 y 637.

participación efectiva de las personas con discapacidad, y realizar las reformas procesales a nivel provincial que garanticen estos ajustes;

b) Asegurar la accesibilidad física de los edificios de los tribunales y de las instancias judiciales y administrativas, en particular por medio del diseño universal, y el acceso a los medios oficiales de información y comunicación sobre los procedimientos en formatos accesibles, entre otras cosas a través de intérpretes en lengua de señas, facilitadores de la comunicación y el uso de un lenguaje sencillo;

c) **Ampliar el alcance del Programa para la Asistencia a Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia, dotándolo de mayores recursos humanos y presupuesto, a fin de garantizar servicios de asistencia y patrocinio jurídico gratuito o asequible a las personas con discapacidad durante todo el juicio;**

d) **Intensificar las capacitaciones sistemáticas a los operadores de justicia sobre la Convención, incluyendo el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, la accesibilidad, los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento.**

**PROYECTO DE LEY (EXPTE NRO E 148, 22/23 HCSBA). Creación de la figura del Defensor Oficial y el Abogado de la Persona con Discapacidad.**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY-**

#### **CAPÍTULO I-OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES-**

**ARTÍCULO 1°: Objeto:** La presente ley tiene por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y el respeto de su dignidad inherente, mediante mecanismo idóneos que garanticen el acceso a la justicia y una adecuada defensa de sus derechos a las Personas con Discapacidad, en todos los ámbitos de la Justicia y la Administración de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2°.-Principios generales:** Adóptense como principios generales para el acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad, de conformidad con el artículo 3, 9, 13 y concordantes de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad de géneros;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- i) La identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso de todo orden para el libre y eficaz ejercicio de los derechos;
- j) el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación

y otras etapas preliminares.; k) la capacitación adecuada y permanente de los que trabajan en la administración pública y de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

## **CAPÍTULO II. AJUSTES EN EL MINISTERIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 3°.** - **Procurador General:** Incorporase al artículo 21 de la Ley 14.442 el siguiente inciso: “31) Elaborar y mantener actualizadas, con participación de las áreas pertinentes, las directivas para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad que orienten el accionar del Ministerio Público de la Defensa en la materia;”

**ARTÍCULO 4°.** - **Defensor General:** Incorporase al artículo 24 de la Ley 14.442 el siguiente inciso: “29). Elaborar y mantener actualizadas, con participación de las áreas pertinentes, las directivas para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad que orienten el accionar del Ministerio Público de la Defensa en la materia;”

**ARTÍCULO 6°.** - **Ministerio Público de la Defensa:** Modificase el inciso 10 del artículo 37 de la ley el cual quedará redactado de la siguiente manera: “10) Calidad de atención. El Ministerio de la Defensa garantizará a las personas destinatarias de sus servicios, a sus familiares y allegados un trato digno correspondiente con su especial condición de vulnerabilidad evitando en todo momento someter a demoras innecesarias y brindando la información que se considere pertinente, arbitrando los medios para asegurar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia y la adecuada defensa de sus derechos”.

**ARTÍCULO 7°.** - **Área de Política de Acceso a la Justicia.** Modificase el artículo 64 de la ley 14.442, en cual quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 64.- Política de Acceso a la Justicia.** Tiene a su cargo la elaboración de proyectos en las materias específicas de la defensa, tendientes a garantizar el acceso a la justicia, la vigencia plena de los derechos humanos y los principios de actuación del Ministerio Público de la Defensa su seguimiento y relevamiento. Es el área a través de la cual se canalizan las denuncias administrativas que se formulen ante la Defensoría General. Comprende, al menos, los siguientes departamentos:

- A. Políticas estratégicas Coordinación de la Defensa.
- B. Organización Gabinete pericial Personas con Discapacidad.

**“ARTÍCULO 7°.- Unidades Funcionales de Defensa.** Modificase el artículo 93 de la ley 14.442, en cual quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 93.- Unidades Funcionales de Defensa.** Las Unidades Funcionales de Defensa estarán formadas por un titular responsable, y los funcionarios letrados y empleados que se les asignen y ejercerán su cometido conforme a las facultades y los deberes atribuidos al Defensor Oficial, y las instrucciones generales y especiales que se le impartan. “La forma general de funcionamiento y organización de la Defensa en cada Departamento Judicial será establecida por el Defensor Departamental y en concordancia con los lineamientos establecidos por el Defensor General de la Provincia de Buenos Aires. “Se arbitrarán los medios para proveer asistencia especializada para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

**“ARTÍCULO 8°.** - **Consejo Asesor de Incapaces.** Modificase el inciso 5 del artículo 107 de la ley 14.442, en cual quedará redactado de la siguiente forma:

“5) Proponer criterios para obtener reformas prácticas convenientes al servicio, en especial en lo tocante al acceso a la Justicia de las personas con discapacidad.”

## **CAPÍTULO III. ABOGADO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**ARTÍCULO 9°. Creación y cometido:** Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado de las Personas con Discapacidad, quien tendrá por cometido representar legalmente los intereses personales e individuales de las personas con discapacidad ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que las afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces.

En los procedimientos indicados en el párrafo precedente, será obligatorio informar a la persona de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado de las Personas con Discapacidad.

**ARTÍCULO 10°. Registro Provincial:** Créase un Registro Provincial de Abogado de las Personas con Discapacidad en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos las personas con discapacidad, certificado por instituciones académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integrantes de organizaciones no gubernamentales que contemplen en su objeto la problemática de las personas con discapacidad. La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en las convenciones internacionales, las normas constitucionales y las leyes.

**ARTÍCULO 11°.-Acción coordinada:** El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires deberá interactuar con las autoridades jurisdiccionales de cada Departamento Judicial, para elaborar e intercambiar la información necesaria de acuerdo al domicilio de desempeño profesional del Abogado de las Personas con Discapacidad.

**ARTÍCULO 12°.-Nómina y difusión:** La nómina de los Abogados de las Personas con Discapacidad inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuentan la Suprema Corte de Justicia, los distintos Departamentos Judiciales, y los organismos administrativos correspondientes a nivel provincial y municipal.**ARTÍCULO 13°.- Honorarios:** El Estado Provincial se hará cargo de los honorarios correspondientes a la actuación de los Abogados de las Personas con Discapacidad, con las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria.

#### **CAPÍTULO IV. AJUSTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL.**

**ARTÍCULO 14°.Elaboración de Plan Provincial y Protocolos administrativos:** A los fines de implementar en todas las áreas de la Administración Pública Provincial y organismos descentralizados, en relación a la atención de las personas con discapacidad, acciones y políticas conducentes al cumplimiento del objeto y los principios generales de la presente ley, la autoridad de aplicación elaborará de manera participativa, en el término de un (1) año, con participación de entidades de bien público, universidades y centros de estudios, sindicatos y demás que estime pertinente convocar:

- a. Un Plan Provincial de Acceso a la Administración Pública y Trato Digno y Adecuado para las Personas con Discapacidad;
- b. Un Protocolo Orientativo en la materia para los agentes y organismos;

En ambos instrumentos deberán identificarse las barreras que enfrentan las Personas con Discapacidad y los ajustes recomendados en cada caso.

El Poder Ejecutivo encomendará a los titulares de áreas y organismos que estime pertinentes la adopción de las medidas dispuestas en el inciso a) y la observancia de las normas y orientaciones emanadas del inciso b.

#### **CAPÍTULO IV: Normas complementarias.**

**ARTÍCULO 15°. Autorización-** Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 16°. - Invitación a la Suprema Corte:** Invítase a la Suprema Corte de Justicia a arbitrar los medios pertinentes para implementar en el Poder Judicial los protocolos, directivas que se estimen pertinentes a los fines del cumplimiento del objeto y principios generales establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 17: Invitación a los Municipios:** Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir en su esfera de competencia a la presente ley.

**ARTÍCULO 18:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS**

La Constitución Nacional manda al Congreso Nacional, en su artículo 75 inciso 23, “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos **y las personas con discapacidad**”.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone en su artículo 33: “La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales: (...) **5.- De la Discapacidad. Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación, promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados.**”

A nivel internacional, nuestro país adhirió en 2008 por Ley Nacional 26.378 a la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, propuesta por la Organización de Naciones Unidas normativa que desde 2014 (por la Ley Nacional 27.044) tiene jerarquía constitucional.

En este marco, es dable señalar que, en lo referente a la situación concreta que viven las personas con discapacidad en lo tocante a la defensa legal de sus derechos y sus relaciones con la Justicia, cabe citar como antecedente de interés el “Protocolo sobre Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad en la República Argentina”, iniciativa que combina esfuerzos intersectoriales y de la cooperación internacional, para la producción de un texto cuyo objetivo central es entregar orientaciones claras en la materia, dirigidas principalmente a jueces, fiscales, defensores, otros operadores de justicia y personal auxiliar de la administración de justicia y servir de base para la capacitación continua y el perfeccionamiento del poder judicial y otros ámbitos afines. En su capítulo 2, este documento orientativo analiza los fundamentos teóricos en torno a la problemática, invitando a examinar el modelo social y de derechos humanos de las personas con discapacidad, a la luz del nuevo paradigma reconocido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas CDPD, primer tratado de derechos humanos del siglo XXI, en procura de asegurar de manera concreta, frente a las barreras y restricciones de diferente índole con que se enfrenta la persona con discapacidad, una participación plena y efectiva en la sociedad y el efectivo goce y ejercicio de derechos

humanos y libertades fundamentales. Ello incluye y presupone el adecuado acceso a la justicia de las personas con discapacidad como un factor relevante para este amplio goce y ejercicio de derechos. De este modo, las Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad constituyen un valioso complemento junto a la directriz de la CDPD, que mandata el adecuado acceso a la justicia de las personas con discapacidad y la capacitación del personal judicial y auxiliar de la administración de justicia.

***En este plano debemos tener como eje el concepto de ajustes razonables, que son: “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (artículo 2 CDPD).*** La ratificación de la Convención por la República Argentina significa la incorporación del concepto de “ajustes razonables” en su ordenamiento jurídico. Tan central es este Concepto, que la misma Convención se ha encargado de precisar que ***la denegación de ajustes razonables, puede constituir discriminación (artículo 2 CDPD).*** El derecho de acceso a la justicia para las personas con discapacidad es un núcleo ineludible en la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, como también, en la vigencia de una democracia plenamente inclusiva.

En tal inteligencia, no escapará al elevado criterio de los señores Senadores que las personas con discapacidad siguen padeciendo, pese a todos los avances en la materia, dificultades de acceso a la Justicia para el goce y ejercicio de sus derechos. Con frecuencia, la dificultad en conseguir un asesoramiento y representación adecuados para accionar y defenderse en sede judicial torna ilusorios o de deficiente tutela los derechos que garantiza el orden jurídico.

**Basándonos en una idea aportada a este legislador por Marcela Cortínez y otras personas que promueven los derechos de las personas con discapacidad,** así como en el interesante aporte realizado desde espacios de la Justicia interesados en la problemática, venimos a someter a Vuestra consideración el presente proyecto, que por un lado propone modificaciones a la ley 14.442 y por otra postula la creación de un Abogado de las Personas con Discapacidad, figura que a su vez se referencia, como antecedente legislativo, en Ley Nacional nro. 26.061 y la Ley Provincial nro. 14568 que crearon la figura del Abogado del Niño, entendiendo que la creación de una figura de similar tenor para las personas con discapacidad puede constituir un mecanismo idóneo para abordar la problemática. También se encomienda al Poder Ejecutivo la elaboración de un Plan Provincial y un Protocolo para realizar los ajustes necesarios en el ámbito administrativo, y se invita a la Suprema Corte a implementar ajustes normativos internos y a los Municipios a adherir.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores Senadores que acompañen el presente proyecto con su voto.

CORTINEZ MONICA MARCELA

ZALAZAR JORGE MARIO

